

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 01 de agosto de 2022, se notificó al ejecutado señor Carlos Yesid Casanova Alvarado, al correo electrónico bili207@hotmail.com, advirtiéndole que venció el término de traslado el día 18 de agosto de 2022, permaneciendo en silencio.


OSCAR SERINA
Escribiente

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá**

**Auto No. 1312
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00171-00
Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **CARLOS YESID CASANOVA ALVARADO**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 832 del trece (13) de junio de 2022**, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y a cargo del señor **CARLOS YESID CASANOVA ALVARADO**, para el pago de las sumas de dinero relacionadas como capital, más los intereses de plazo y moratorios sobre los mismos.

El señor **CARLOS YESID CASANOVA ALVARADO** fue *notificado personalmente*, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicación enviada el día **1º de agosto de 2022**, notificación que se tiene por surtida el **3 de agosto de 2022**, comenzando a correr el término de traslado al día hábil siguiente, venciendo el día **18 de agosto de 2022** a las 5.00 pm-archivo 26, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos,

Oscar

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA
Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados digitales: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluá/85>

Calle 28 No. 19-38, Piso 2º
Tuluá, Valle del Cauca

que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No. 653920968*, aparece que el señor **CARLOS YESID CASANOVA ALVARADO** prometió pagar incondicionalmente al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de *\$85.872.000*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **CARLOS YESID CASANOVA ALVARADO** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **CARLOS YESID CASANOVA ALVARADO** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430d089ca5c349f1593e9f935e6e12d61ad9fb39268ec4f6f75ac640d9c5b6e0**
Documento generado en 29/08/2022 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>